

NEWSLETTER

Circular Noticias Fiscales



Diario Oficial de la Federación

Secretaría de Economía.

La Secretaría declara Polo de Desarrollo Económico para el Bienestar Altamira, Tamaulipas, abarcando las siguientes industrias:

1. Industria Automotriz
2. Sector Químico
3. Industria Farmacéutica
4. Petroquímica
5. Industria Eléctrica-Electrónica
6. Sector Metalmecánico
7. Manufactura Avanzada
8. Servicios Logísticos

En este sentido, otorgando los estímulos fiscales contemplados en el Decreto por el que se otorgan estímulos fiscales en los Polos de Desarrollo Económico para el Bienestar, publicado en el DOF el 22 de mayo de 2025 y su modificación publicada en el DOF el 31 de julio de 2025, el cual otorga estímulos para deducción inmediato de activo fijo, capacitación e innovación.

Fuente:

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5770448&fecha=21/10/2025#gsc.tab=0

OFICINAS VISSION FIRM

Puebla, Pue.

rgarcia@vissionfirm.com

Cd. de México.

lcamara@vissionfirm.com

Guadalajara, Jal.

mcamposllera@vissionfirm.com

León, Gto.

gpriego@vissionfirm.com

Celaya, Gto.

rgomez@vissionfirm.com

Querétaro, Qro.

gpriego@vissionfirm.com

Veracruz, Ver.

fcruz@vissionfirm.com

Contacto:

contactofiscal@vissionfirm.com

Servicio de Administración Tributaria.

El pasado 22 de octubre, el SAT publica la Quinta Resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2025.

De dicha modificación, se rescatan las reglas:

-2.2.14., en la que se señala la posibilidad para las personas físicas de solicitar la renovación de la Firma Electrónica un año antes de solicitar dicha renovación.

-2.3.2., la que prevé que las personas físicas que soliciten saldos a favor, por un importe de \$10,001.00 (diez mil un pesos 00/100 M.N.) a \$150,000.00 (ciento cincuenta mil pesos 00/100 M.N.). deberán presentar la declaración con e.firma, capturar la cuenta bancaria a 18 dígitos a nombre del contribuyente; si el trámite deriva en una no devolución o en una devolución parcial el contribuyente podrá solventar las inconsistencias detectadas en el momento de realizar la consulta del resultado, cuando se habilite la opción "solventar inconsistencias", para lo cual, deberá contar con su clave en el RFC, la Contraseña para el acceso al Portal y certificado de e.firma o la e.firma portable, generándose automáticamente su solicitud de devolución vía FED.

Fuente:

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5770578&fecha=22/10/2025#gsc.tab=0

Servicio de Administración Tributaria.

Se publica el pasado 24 de octubre los oficios:

- 500-05-2025-31596 mediante el cual se comunica listado global de presunción de contribuyentes que se ubicaron en el supuesto previsto en el artículo 69-B, párrafo primero del Código Fiscal de la Federación.
- 500-05-2025-31600 mediante el cual se comunica listado global definitivo en términos del artículo 69-B, párrafo cuarto del Código Fiscal de la Federación.

Fuente:

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5770828&fecha=24/10/2025#gsc.tab=0

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5770829&fecha=24/10/2025#gsc.tab=0

CRITERIOR PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Registro digital: 2031374

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Duodécima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: III.2o.A.1 A (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tipo: Aislada

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE JALISCO. NO OPERA AL SER UNA FIGURA DE NATURALEZA PROCESAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2021).

Hechos: En amparo directo se reclamó la resolución definitiva de la Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco mediante la cual decretó la caducidad de la instancia en el juicio de origen, aplicando supletoriamente el artículo 29 Bis del Código de Procedimientos Civiles estatal. El quejoso argumentó que no procedía la caducidad, pues el diverso 30 Bis de la Ley de Justicia Administrativa de dicha entidad federativa, vigente a partir del 10 de septiembre de 2021, prevé que en materia administrativa no opera la caducidad de la instancia.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que no opera la caducidad de la instancia en el juicio contencioso administrativo en el Estado de Jalisco, no obstante que el juicio de origen haya iniciado antes de la vigencia del referido artículo 30 Bis.

Justificación: El artículo 30 Bis citado establece que en el juicio en materia administrativa no operará la caducidad de la instancia, por lo que es inaplicable supletoriamente el artículo 29 Bis del Código de Procedimientos Civiles local al no cumplirse los supuestos previstos en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 34/2013 (10a.) y al no resultar aplicable la diversa 2a./J. 4/2015 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que interpreta la Ley de Justicia Administrativa en el Estado de Jalisco, vigente antes de la reforma publicada el 9 de septiembre de 2021. Por ello, aun cuando el juicio contencioso administrativo se promueva antes del inicio de vigencia del citado artículo 30 Bis, dicho precepto es el aplicable, ya que las leyes de carácter procesal no pueden producir efectos retroactivos, dado que los actos de esa naturaleza se rigen por las disposiciones vigentes en la época en que se emiten.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 192/2023. 7 de diciembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: René Olvera Gamboa. Secretaria: Cinthia Vanessa Chavira Mendoza.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 34/2013 (10a.) y 2a./J. 4/2015 (10a.) citadas, aparecen publicadas con los rubros: "SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE." y "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA PREVISTA EN LOS CÓDIGOS PROCESALES CIVILES DE LOS ESTADOS DE JALISCO, CHIAPAS Y NUEVO LEÓN. ES APLICABLE DE MANERA SUPLETORIA A LAS LEYES DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA QUE REGLAMENTAN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.", en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 2, marzo de 2013, página 1065, así como en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 13 de febrero de 2015 a las 9:00 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 15, Tomo II, febrero de 2015, página 1633, con números de registro digital: 2003161 y 2008427, respectivamente.

Registro digital: 2031378
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Duodécima Época
Materias(s): Laboral
Tesis: IX.T.3 L (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Aislada

CONSTANCIA DE SEMANAS COTIZADAS QUE CONTIENE CADENA ORIGINAL, SELLO DIGITAL, SECUENCIA NOTARIAL Y NÚMERO DE SERIE, EXPEDIDA POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS). TIENE VALOR PROBATORIO PLENO PARA ACREDITAR LOS DATOS QUE CONTIENE.

Hechos: En un juicio laboral se ofreció como prueba la impresión de la constancia de semanas cotizadas expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), que contiene cadena original, sello digital, secuencia notarial y número de serie. La Junta le restó valor probatorio por no contener la firma del funcionario autorizado para emitirla y porque no fue perfeccionada como documento digital.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la referida constancia de semanas cotizadas impresa de un medio electrónico, que contiene cadena original, sello digital, secuencia notarial y número de serie, tiene valor probatorio pleno, por lo que es apta para acreditar los datos que contiene.

Justificación: Conforme al documento denominado "Procedimiento para la certificación de semanas cotizadas a solicitud de las personas aseguradas", que regula el proceso de certificación de semanas cotizadas en el SISEC (Sistema Integral de Semanas Cotizadas), que genera de forma automatizada la "Constancia de Semanas Cotizadas en el IMSS", la emisión de la constancia, en sus tres modalidades, debe realizarse a través de dicho Sistema, quedando prohibida la elaboración y/o emisión de un documento distinto al emitido por dicho Sistema, el cual cuenta con cadena original, sello digital y secuencia notarial que lo dotan de validez al permitir su rastreabilidad. Ello, con excepción de contingencia en el sistema por más de veinticuatro horas o por oposición a la publicación de datos personales en el portal electrónico, en cuyo caso sí se permite su elaboración manual con firma autógrafa de funcionario autorizado.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL NOVENO CIRCUITO.

Amparo directo 976/2024. Instituto Mexicano del Seguro Social. 10 de julio de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Rafael López Jiménez. Secretaria: Lucía Morales Rueda.

Registro digital: 2031390
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Duodécima Época
Materias(s): Civil
Tesis: I.5o.C.202 C (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tipo: Aislada

NULIDAD DE OPERACIONES EN EL COMERCIO ELECTRÓNICO. CORRESPONDE AL PROVEEDOR DE SERVICIOS LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO SE RECLAMA EN RELACIÓN CON LOS CARGOS EFECTUADOS A LA CUENTA DE FACTURACIÓN QUE ADMINISTRA.

Hechos: En un juicio oral mercantil se demandó la nulidad de diversos cargos a la cuenta electrónica de un cliente de servicios de mensajería y paquetería. En la sentencia de primera instancia se tuvo por acreditada la acción de nulidad al considerarse que la proveedora de servicios no demostró que su contraria efectuó dichos cargos a través de la digitación de su usuario y contraseña.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que corresponde al proveedor de servicios la carga de la prueba cuando se reclama la nulidad de operaciones en el comercio electrónico en relación con los cargos efectuados a la cuenta de facturación que administra.

Justificación: El desarrollo de diversas tecnologías de la información, así como el crecimiento exponencial de las telecomunicaciones y el fortalecimiento de la globalización e interdependencia económicas, han dado origen a formas novedosas para realizar la actividad comercial. En ésta, tanto oferentes como demandantes efectúan sus transacciones a través de medios electrónicos. El uso constante de la tecnología para realizar actos jurídicos ha propiciado el desarrollo de los mensajes de datos, los cuales sirven para identificar al firmante y ser un elemento de aprobación respecto a la operación a realizar. Los artículos 90 y 90 bis del Código de Comercio prevén una serie de elementos que un mensaje de datos debe cumplir para que exista una presunción iuris tantum de que ha sido enviado por su emisor. En caso de satisfacerse estas condiciones el destinatario tiene la obligación de actuar en consecuencia. Entonces, en el supuesto de que un cliente quiera reclamar –por no haber prestado su consentimiento– la aparente contratación de servicios que se le atribuye a través de un portal electrónico administrado por el proveedor de éstos, quien debe asumir la carga probatoria para demostrar si existió consentimiento es dicho proveedor. Ello, pues conforme al principio de la carga dinámica de la prueba, es posible revertir la carga probatoria en casos donde la parte actora tenga dificultad para allegarse de las pruebas justificativas de su acción para que sea su contrario quien deba demostrar lo opuesto por tener mayor proximidad con los elementos probatorios. Así, al ser el proveedor de servicios quien administra el sistema electrónico desde el cual se capturaron las órdenes de servicio, es quien debe demostrar conforme al citado artículo 90 bis que las operaciones reclamadas como nulas fueron hechas a través de la aplicación adecuada del procedimiento acordado previamente con el emisor (cliente), para lo cual es indispensable la exhibición de la documentación y evidencia digital que acredite la autorización de los envíos con la digitación del usuario y contraseña respectivos, así como su interpretación por un perito en informática.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 697/2024. DHL Express México, S.A. de C.V. 12 de marzo de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Adalberto Eduardo Herrera González. Secretario:

Óskar Edwin Hernández Olín.

Registro digital: 2031391

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Duodécima Época

Materias(s): Civil

Tesis: I.2o.C.38 C (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tipo: Aislada

PAGARÉ DIGITAL. DEBE SER FIRMADO A TRAVÉS DE FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA PARA PRODUCIR LOS EFECTOS DE UN TÍTULO DE CRÉDITO.

Hechos: Una sociedad mercantil demandó en la vía ejecutiva mercantil el pago de un pagaré digital. Se desechó la demanda al estimar que el pagaré electrónico incumple con los requerimientos necesarios para garantizar la autenticidad de la firma del suscriptor o de la persona que firme a su ruego o en su nombre, porque la firma electrónica no fue generada a través de un prestador de servicios de certificación.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los pagarés digitales deben ser firmados mediante la firma electrónica avanzada generada por un prestador de servicios de certificación.

Justificación: Con motivo de la implementación de la tecnología en los actos de comercio, se ha establecido el principio de equivalencia funcional recogido en los artículos 89, 93 y 97 del Código de Comercio, conforme al cual, los documentos electrónicos o mensajes de datos tienen el mismo valor y efectos jurídicos que los documentos físicos, siempre y cuando cumplan los principios aplicables a los mensajes de datos, que les dan certeza y valor probatorio frente a terceros, los cuales consisten en que: 1) la información en ellos contenida siempre habrá de estar disponible; 2) el mensaje de datos ha de mantenerse íntegro en el tiempo, es decir, sin posibilidad de modificación; y 3) cuando se requiera firma, ésta se realice a través de la firma electrónica avanzada; lo anterior fue recogido por el legislador en los artículos 5o., 5o. Bis y 17 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Conforme al diverso 170, fracción VI, de dicha ley, uno de los requisitos o elementos esenciales del pagaré es la "firma del suscriptor, o de la persona que firme a su ruego o en su nombre", por lo que tratándose de pagarés que constan en mensajes de datos o digitales, ese requisito debe cumplirse mediante la firma electrónica avanzada, la cual en términos del precepto 9 de la Ley Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre Documentos Transmisibles Electrónicos, debe producirse con un método fiable para determinar la identidad de la persona que externa su voluntad. Para ello, la Norma Oficial Mexicana NOM-151-SCFI-2016 establece los requisitos necesarios para la conservación de mensajes de datos al firmar documentos electrónicos, y conforme a ella, una constancia de conservación de mensajes de datos es una serie de sellos digitales emitidos por un prestador de servicios de certificación que permiten verificar la fecha y hora de firma del documento electrónico, para acreditar ante cualquier tercero la integridad del documento desde que se generaron los sellos, para lo cual el prestador de servicios de certificación formará una constancia siguiendo el formato que señala la Norma, que se conformará de uno o más sellos digitales de tiempo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 27/2025. 3 de abril de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Mónica Cacho Maldonado. Secretario: Rodolfo Tlapaya Alvarado.

Registro digital: 2031392

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Duodécima Época

Materias(s): Civil

Tesis: I.11o.C.82 C (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tipo: Aislada

PAGARÉ DIGITAL. SU ENDOSO DEBE INCLUIRSE EN EL PROPIO MENSAJE DE DATOS Y CONTENER LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 29 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO.

Hechos: En amparo directo se reclamó la resolución que desechó un juicio ejecutivo mercantil oral. La persona juzgadora estimó que no se acreditó la legitimación procesal de quienes se ostentaron endosatarios en procuración de la parte actora, ya que al tratarse de un documento electrónico, el endoso debía constar en el propio mensaje de datos en el cual se encontraba el pagaré digital.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando se endosa un pagaré digital el endoso debe incluirse en el propio mensaje de datos y contener los requisitos establecidos en el artículo 29 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Justificación: Al tratarse de documentos electrónicos el endoso debe suscribirse con la firma electrónica avanzada del endosante, pues sólo así se cumple con el principio de equivalencia funcional del pagaré y del endoso electrónico. Ello, porque pueden imprimirse de manera numéricamente ilimitada con la evidencia de la firma electrónica avanzada de los suscriptores y realizarse multiplicidad de endosos en relación con el mismo documento, lo que pudiera derivar en la constitución de diversos endosos en garantía, o bien, en la transmisión del título de crédito a diversas personas, ya sea en propiedad, en procuración o en garantía, lo cual no puede permitirse, pues sería contrario al principio de seguridad jurídica, al dar lugar a que se transmitiera el derecho a diferentes personas simultáneamente –dando lugar a que no se pueda garantizar la continuidad de los endosos–, o que se pudiera exigir su cobro varias veces. Tratándose de pagarés emitidos por medios electrónicos, ópticos o cualquier tecnología a través de un sistema de información para generar, transmitir, recibir, entregar o procesar de alguna u otra forma mensajes de datos, en términos del artículo 89 del Código de Comercio, el endoso debe realizarse por el mismo sistema por el que se emitió el pagaré y no de forma física, a fin de que se pueda relacionar de manera indubitable con el pagaré en cuestión. Entonces, el endoso digital debe cumplir con los requisitos previstos en el citado artículo 29, esto es, debe contener: 1) el nombre del endosatario; 2) la firma del endosante o de la persona que suscriba el endoso a su ruego o en su nombre; 3) la clase de endoso; y 4) el lugar y la fecha. Además, el endoso debe realizarse de forma electrónica en el

que la hoja de firmas mostrará un mensaje indicando que el pagaré cumple con la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y se mostrará la cadena de endosos con la siguiente información de cada endoso: a) número de endoso, para poder seguir la secuencia ininterrumpida del endoso; y b) leyenda de endoso, que es un espacio donde luego de vincular a la cuenta de determinada persona, predetermina el nombre del endosatario –quien recibe el pagaré– y que se trata de un valor en propiedad o en procuración.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 572/2024. Red Amigo Dal, S.A.P.I. de C.V., SOFOM, E.N.R. 22 de enero de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Hilce Lizeth Villa Jaimes.

Compilación realizada por Mtra. Brenda Mariscal.

Coordinador Mtro. Mario Camposllera García.

Imagen: IS. Héctor Rayas.